



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 207
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO LOPERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	HATOVIAL SA y OTROS
RADICADO	05001 33 33 017 2015 00528 00
ASUNTO	Acepta desistimiento de las pretensiones

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del correo del Juzgado, en el que refiere:

“PRIMERA: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, señor JUAN GUILLERMO LOPERA GUTIERREZ, hago del proceso ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA adelantado contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otras entidades vinculados al proceso que conoce usted en la actualidad.

SEGUNDA: consecuentemente con lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERA: Abstenerse de condenar en costas conforme a las consideraciones que se harán posteriormente en el acápite de CONSIDERACIONES”.

Igualmente, la apoderada de la vinculada HATOVIAL SAS, coadyuva la petición de desistimiento, y para ello renuncia a cualquier pretensión de costas.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso que implica la renuncia de las pretensiones del medio de control; dicha forma de terminación se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso (aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, además refiere que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia, es decir, los de cosa juzgada.

Dispone la parte demandante del derecho de interponer ante la Jurisdicción Administrativa los medios de control necesarios cuando considere que la administración ha violado o vulnerado algún derecho, determinando los mecanismos de defensa de sus intereses; en la misma medida puede determinar de manera anticipada la terminación del proceso, cuando la violación del derecho haya culminado, cuando no encuentre necesario llevar hasta el final el ejercicio de la acción, o cuando, se generen hechos nuevos que impliquen la no prosperidad de las pretensiones¹.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001 de 16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Abril 14 de 2016. Radicado CE-SUJ215001333301020130013401

Revisando la norma que regula el desistimiento, encuentra este juzgado que para su prosperidad debe la parte demandante cumplir con los requisitos expuestos en la norma, esto es, contar la parte con la facultad para presentar el desistimiento y oportunidad de la solicitud, veamos:

1. De la facultad para desistir: Revisado el expediente se tiene que el apoderado quien ostenta la representación judicial de la parte demandante, cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme mandato obrante a folio 1, archivo 1 del expediente escaneado.

2. Oportunidad de la solicitud: Refiere el artículo 314 *ibídem*, que el límite del ejercicio de esta facultad se puede ejercer hasta antes de proferirse sentencia, y dado que en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta esta instancia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que concurren los requerimientos legales, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia aceptar el desistimiento de las pretensiones en los términos que ha sido propuesto por la parte demandante, además se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente previo las anotaciones en el sistema.

Ahora, tratándose la presente providencia de una terminación anormal del proceso, debe pronunciarse esta instancia sobre la condena en costas a la parte que desiste del medio de control; al respecto se tiene que el artículo 316 del CGP establece, en el inciso 3º, que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, y a continuación en el inciso 4º prescribe que el juez podrá abstenerse cuando, entre otros eventos, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones por el demandante, y en el presente caso la parte demandada no se opuso a dicho desistimiento, incluso hay una coadyuvancia a la solicitud.

De igual forma, se hace referencia a que la Ley 1437 de 2011 trae una regulación especial en lo que tiene que ver con la condena en costas, en su artículo 188 se dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, “*la sentencia*” dispondrá sobre la condena en costas, entendiéndose así que esta sanción en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se impone sólo en los procesos en los cuales se profiera sentencia, no haciéndose referencia a las providencias que terminen de manera anticipada el medio de control, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, la decisión será la de no imponer a la parte demandante condena en costas y/o de gastos del proceso.

En este sentido se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia sobre lo pertinente indicó²:

“(…) El presente caso de acuerdo con el recurso de apelación el objeto de litigio se contrae únicamente a definir si acertó el Juzgado de Instancia al haber decidido no condenar en costas por aceptarse el desistimiento tácito de la demanda, o si por el contrario, le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que hay lugar a condenar en costas (...)

² Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad. Magistrada Ponente: Dra. Yolanda Obando Montes. 3 de octubre de 2016. Radicado 05001333301720150019101.

Se advierte que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece (...) Por lo que, dicha disposición solo aplicable en el caso que el estatuto de procedimiento administrativo no contemple nada acerca de la condena en costas.

Ahora, la Ley 1437 de 2011 tiene norma expresa en relación con la condena en costas y disponiendo:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Según lo anterior, considera la Sala que al existir norma dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se regula lo concerniente a la condena en costas, las normas prescritas en el Código General del Proceso no son aplicables.

Al respecto el H. Consejo de estado en auto proferido el día doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. (0191-14), manifestó lo siguiente:

“3. Porque al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”.

Así las cosas, la Sala estima que no existen razones para condenar en costas en tanto la norma contemplada en el CPACA – artículo 188 – solo establece la condena en costas para la sentencia, siendo procedente confirmar la decisión impugnada únicamente en relación con la condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 15 el auto anterior.
Medellín, 07 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA